



**RESOLUCIÓN 17 DE 2008**

(06 de mayo)

<b>Radicación No</b>	: FI 012/07
<b>Investigado</b>	: DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA
<b>Informante</b>	: Lucía Carlota Rodríguez, Coordinadora Unidad Política Social UPTC
<b>Asunto</b>	: DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA. (Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998 en concordancia con el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002).

En Tunja a los seis (06) días del mes de mayo de 2008, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, competente para adoptar las decisiones de Segunda Instancia dentro de los procesos disciplinarios estudiantiles conocidos en Primera Instancia por las Decanaturas de la Institución de acuerdo con lo normado en el Artículo 111 del Acuerdo 130 de 1998, en asocio con el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002, procede a desatar la alzada interpuesta dentro del informativo FI 012/07.

**1. COMPETENCIA**

**1.1.** El Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Acuerdo 066 de 2005) enfatiza en el Artículo 24 sobre las funciones del Consejo Académico como máximo órgano de decisión académica, encontrando en el Literal s) la siguiente disposición:

*“Las demás que les señalen los estatutos universitarios”*

De tal suerte que revisada la normatividad institucional se colige que en el Inciso Segundo del Artículo 111 del Acuerdo 130 de 1998<sup>1</sup> se establece la potestad del Consejo Académico para conocer en Segunda Instancia decisiones adoptadas en primera por las Decanaturas de la UPTC, y si bien es cierto, la norma alude a competencia en materia de fallos sancionatorios, también lo es, que en salvaguarda del derecho al debido proceso en su componente de defensa técnica, material y en primacía del principio de la

<sup>1</sup> Artículo 111. Acuerdo 130 de 1998. (...) Contra las sanciones previstas en los Literales d), e), f) y g) del Artículo 107 cabrán los recursos de reposición y **apelación, los cuales deberán interponerse ante el Consejo Académico** y ante el Consejo Superior respectivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. (Negrillas fuera del texto original)



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

doble instancia, lo ajustado es hacer efectiva esta posibilidad jurídica para desatar las inconformidades de los sujetos procesales ante determinaciones trascendentales de carácter sustancial como la negación de pruebas solicitadas en descargos.

**1.2.** La importancia procesal de la providencia que deniega pruebas requeridas en etapa de descargos se encuentra explícita en el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002<sup>2</sup> al permitir la procedencia del recurso de apelación contra dicha decisión y es un derrotero procedimental necesario de aplicar "mutatis mutandis" en el trámite disciplinario estudiantil dentro de la UPTC para revestir de plenas garantías el enjuiciamiento de la Institución hacia sus educandos.

**1.3.** Luego sin lugar a equívocos, la competencia de este Cuerpo Colegiado para asumir la decisión que en derecho corresponde, se encuentra enmarcada dentro de la legalidad institucional compendiada en los Acuerdo 066 de 2005 y 130 de 1998.

Es menester precisar que el objeto de decisión de esta providencia se circunscribe a la negativa en el decreto de pruebas invocadas por la defensa en etapa de descargos y los aspectos inescindiblemente ligados a este tema, ya que la competencia en segunda instancia no permite revisar las actuaciones disciplinarias más allá del argumento de discenso.

## **2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto del ocho (08) de abril de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, revestido de facultades disciplinarias por mandato del Acuerdo 130 de 1998 en el Título V del Capítulo Segundo, se pronunció sobre la solicitud de nulidad y petición de pruebas invocadas en etapa de descargos por el abogado defensor del investigado dentro del proceso FI 012/07 adelantado en contra del estudiante DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA, providencia notificada personalmente al apoderado el once (11) de abril de 2008. (fl 41a 49 y 52 C.O)

Los argumentos expuestos en la providencia atacada, referentes a la negación de pruebas se sintetizan de la siguiente forma:

<sup>2</sup> Artículo 115 Ley 734 de 2002. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: **la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos**, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia. (Negrillas fuera del texto original)



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

**2.1.** Inicialmente el Decano de la Facultad de Ingeniería, relaciona las pruebas solicitadas por la defensa, encontrando que se trata de modalidades documentales y testimoniales así:

1. *"Solicitud de antecedentes disciplinarios del estudiante investigado.*
2. *Constancia del promedio académico acumulado del estudiante DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA.*
3. *Declaración juramentada de KAREN ANDREA MEDINA CASTELLANOS y CRISTIAN JAVIER MARÍN TRUJILLO, para que testifiquen acerca de la conducta del estudiante investigado durante el transcurso de la carrera, al igual que su relación con la comunidad en general.*
4. *Testimonios de los estudiantes DIEGO FABIÁN USME TRUJILLO y MARÍA FERNANDA MORENO, para que declaren acerca de la situación económica del estudiante investigado, así como su situación anímica y psicológica".*

Continúa haciendo un recuento jurisprudencial y doctrinario sobre las características de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, para concluir que ninguno de estos requisitos se cumplen para los pedimentos probatorios del estudiante defensor.

**2.1.1.** El criterio central de decisión radica en que las pruebas solicitadas no guardan relación directa con los hechos investigados, atinentes a la presentación de una incapacidad apócrifa por parte del estudiante DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA ante la Unidad de Política Social, y nada contribuyen a la demostración de una posible causal de exclusión de responsabilidad, pues las declaraciones estudiantiles no constituyen el medio idóneo para certificar una situación psicológica y/o anímica que perturbara la esfera volitiva del estudiante.

**2.1.2.** De la misma forma, se manifestó que el rendimiento académico del investigado y su comportamiento dentro de las actividades que conforman la vida universitaria no incide en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del comportamiento investigado, culminando con la negación de la totalidad de pruebas propuestas por la defensa.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El dieciséis (16) de abril de 2008 el estudiante defensor, WALTER FERNANDO PÉREZ NIÑO, sometiéndose a los requisitos legales



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

establecidos en la Ley 734 de 2002<sup>3</sup>, aplicable por remisión normativa ante el vacío del Reglamento Estudiantil al respecto, interpuso recurso de apelación en contra del auto referenciado mediante el cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de pruebas elevada en etapa procesal de descargos esgrimiendo concretamente las siguientes razones de inconformidad:

**3.1.** Sostiene el recurrente que las pruebas solicitadas pretenden hacer que el operador disciplinario amplíe el discernimiento de la situación investigada y la comprensibilidad de la misma a la hora de adoptar decisión de primera instancia, para si es el caso, aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanción, valorando el contexto social y disciplinario del estudiante investigado.

**3.2.** Aduce también que es deber del juez u operador disciplinario, analizar en conjunto el material probatorio existente para obtener un resultado homogéneo sobre el cual fundar la decisión final, reforzando su posición con apartes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

**3.3.** Argumenta que el papel de las pruebas es formar el criterio del fallador, no solo para probar hechos objetivos y concretos en circunstancias de tiempo o lugar, sino que sirven para tasar la sanción en caso de proceder, punto en el que recalca el abogado defensor para argumentar que las pruebas pedidas no presentan el objetivo de desvirtuar los hechos investigados, sino que se pretende hacer valer los criterios atenuantes en el evento de proferirse sanción.

**3.4.** Culmina explicando que el rendimiento académico de DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA, junto con el comportamiento social dentro de la UPTC y las condiciones anímicas específicas al momento de la conducta enjuiciada se pueden apreciar de forma documental y soportarse testimonialmente para llevar al funcionario disciplinario a considerar los móviles de la conducta y los factores que le favorecen en la posible sanción a imponer.

#### **4. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES:**

**4.1.** Lo primero que debe advertirse es que la competencia del Honorable

<sup>3</sup> Artículo 112 Ley 734 de 2002. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar (...)



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

Consejo Académico se centra en los puntos objeto de apelación y en todos aquellos que estén inescindiblemente ligados con aquél, sin ser necesario hacer una evaluación fuera de los aspectos de inconformidad del apelante.

**4.2.** Pues bien, el problema jurídico debatido corresponde a la verificación de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas por la defensa dentro del expediente FI 012/07 en estadio procesal de descargos, tema sobre el cual la autoridad de Segunda Instancia adoptará la decisión respectiva bajo la égida de los parámetros informados por la Constitución Política de Colombia, la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 130 de 1998.

**4.3.** Así las cosas, atendiendo al principio general del derecho según el cual la norma específica prima sobre la general, emerge claridad en que la normatividad institucional, Acuerdo 130 de 1998, es la guía inicial en el adelantamiento de los procedimientos disciplinarios estudiantiles, concretamente en las reglas compendiadas en el Título V Capítulo Segundo del Acuerdo en cita; sin embargo, se trata de una normatividad escasa en cuanto a las contingencias procedimentales que se suscitan al interior de los enjuiciamientos administrativos hacia los educandos de la UPTC, razón por la cual es menester acudir a la reglamentación afín en procura de solventar los vacíos del Reglamento Estudiantil.

**4.4.** En efecto, nada expresa el Acuerdo 130 de 1998 sobre los criterios que debe tener en cuenta el operador disciplinario para determinar el tiempo de duración o la severidad de las alternativas de sanción a imponer, circunstancia que conmina a evaluar las pautas en la graduación de la sanción contempladas en el régimen disciplinario de los servidores públicos (Ley 734 de 2002), al erigirse en el entramado normativo más cercano a la esfera de reproche de comportamiento que hace la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, camino de interpretación y aplicación de la norma que despliega el Honorable Consejo Académico pues teleológicamente a los órganos decisorios de la Administración les está vedado adoptar determinaciones de manera llana, sin el apoyo de criterios de complemento ante las imposibilidades conceptuales de su normatividad.

**4.5.** De esta forma, al ser las decisiones disciplinarias una modalidad de actividad valorativa, deben cotejar un panorama amplio de garantías procedimentales para los sujetos que fungen en los extremos de la relación jurídica, entendiéndose la Administración y el investigado junto con su defensor, en aras de mantener vigente el derecho superior al debido proceso<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

**4.5.1.** Bajo este lineamiento, la Ley 734 de 2002 en el Artículo 47 es enfática al señalar que:

*“La cuantía de la multa y el término de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;*
- b) *La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función”*
- c) *(...)*

**4.5.2.** Entonces, un estudio jurídico integral permite corroborar que la prueba documental atinente a la certificación de los antecedentes disciplinarios del estudiante DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA y las testimoniales de las declaraciones de los estudiantes KAREN ANDREA MEDINA CASTELLANOS y JAVIER MARÍN TRUJILLO, reúnen en conjunto los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al funcionario correspondiente a proferir una posible sanción disciplinaria dentro del marco de la proporcionalidad, pues le facilita contar con las fuentes primarias para conocer si con anterioridad el estudiante ha sido sancionado disciplinariamente y cotejar su comportamiento con los actores directos de la vida universitaria, los estudiantes y a la vez compañeros de actividades del investigado.

**4.5.3.** Es decir, se trata de material probatorio útil para que el fallador establezca el “quantum punitivo”<sup>5</sup> en el que debe ubicarse, sin que esta valoración implique modificación del acerbo probatorio que ha indicado la ocurrencia de la presentación de una incapacidad médica apócrifa, porque si bien es cierto, en el ius puniendo del Estado, en los renglones del derecho penal y disciplinario, se acoge el principio del derecho de acto y no de autor, también lo es, que dicho criterio no significa per se, que se desconozca la buena conducta del investigado observada en el desempeño de su labor estudiantil, al momento de tasar la sanción, que es la consecuencia posterior

---

defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrillas fuera del texto original)

<sup>5</sup> En términos del derecho penal traídos a colación para contextualizar la necesidad de las pruebas mencionadas



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

a la calificación de la presunta falta en la que efectivamente se centra el análisis en los móviles de tiempo, modo y lugar de la trasgresión.

**4.6.** En suma, se está ante dos categorías de evaluación distintas, una relacionada con la **calificación de la falta** en la que las probanzas reseñadas no modifican la apreciación jurídica contenida en la providencia de cargos, y otra concerniente a la **graduación de la sanción**, en donde el documento y las declaraciones sí conducen al fallador a adquirir el criterio para la tasación de la sanción y son evidentemente pertinentes para hacer efectivos los antecedentes favorables del estudiante investigado.

**4.7.** Por tanto, la objetiva decisión del Honorable Consejo Académico es revocar los numerales 1 y 3 del Artículo Segundo de la parte Resolutiva del auto de fecha 08 de abril de 2008, en atención a que deben observarse, como criterio en la graduación de la sanción, los derroteros expresos del Artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y las piezas solicitadas son los medios idóneos para apreciar la ocurrencia o no de estas circunstancias favorables al estudiante DANIEL EDUARDO CÁRDENAS YARA.

**4.8.** En lo que hace a la certificación de calificaciones del investigado y los testimonios de DIEGO FABIÁN USME TRUJILLO y MARÍA FERNANDA MORENO, no se halla la contribución de esas pruebas para acreditar alguno de los criterios de tasación de sanción establecidos en la Ley 734 de 2002, ya que el rendimiento académico atañe a una esfera de comportamiento diferente a la disciplina observada por el estudiante y aunque se desarrolla en el mismo espacio físico que es la UPTC, no presenta una relación directa con los postulados para graduar la duración de la sanción, igual ocurre con las declaraciones pretendidas, porque las afectaciones de índole psicológico y/o anímico deben ser examinadas por personal capacitado y la meras percepciones de los compañeros del investigado no alcanzan la entidad para constituir a su favor una causal de exclusión de responsabilidad, en tal virtud se confirmará la providencia en estos acápites.

**4.9.** La argumentación base sobre la que se edifica la decisión del Honorable Consejo Académico encuentra también sustento en la concepción de la Procuraduría General de la Nación de la forma que sigue:

*“De otra parte, y en estrecha relación con el principio de legalidad, también debe garantizarse el principio de proporcionalidad, el cual debe guiar la actuación del legislador para asegurar la realización de la justicia material.*”



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

*Al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad se fundamenta en un presupuesto teleológico, el fin de la sanción, que se expresa en tres subprincipios que deben cumplirse sucesivamente como son los de idoneidad o adecuación, según el cual toda sanción debe ser idónea para lograr un fin constitucionalmente legítimo; necesidad, según el cual, debe escogerse entre las sanciones alternativas, la que logre el fin perseguido afectando en forma mínima los derechos del disciplinado y; proporcionalidad en sentido estricto, es decir la correspondencia concreta (de medio a fin) entre la sanción y su justificación frente al logro de los fines perseguidos (Sentencia SU-129 de 2002).*

*En suma, se observa con estos ejemplos, que el legislador, dentro de su libertad de configuración de los regímenes disciplinarios y dentro de los preceptos constitucionales, en especial, de las garantías mínimas del disciplinado, puede tipificar en concreto las conductas o no hacerlo (sistema de numeros apertus), definir o no la modalidad de éstas, según se realicen a título de culpa o dolo, graduar o no los diferentes tipos de sanciones, clasificar o no las sanciones en principales y accesorias, etc., pero, **siempre y cuando, de no hacerlo directamente, establezca los criterios objetivos para que el fallador en aplicación de estos criterios objetivos concrete las faltas, decida sobre la modalidad de las conductas, determine la pena o la graduación de la misma**, de tal manera que se garanticen los principios de legalidad, de seguridad jurídica y proporcionalidad, es decir, que el disciplinado tenga certeza sobre las faltas que se le pueden imputar, las sanciones que se le pueden imponer en cada caso y los criterios de graduación de las mismas".<sup>6</sup>*

En mérito de lo expuesto, sobre el asunto objeto de apelación, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en ejercicio de las facultades atorgadas legal y estatutariamente,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** los numerales 1 y 3 del Artículo Segundo del Auto de fecha 08 de abril de 2008 mediante el cual se negaron pruebas solicitadas en etapa de descargos dentro del expediente disciplinario FI 012/07, y en consecuencia ordenar al Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC que proceda a decretar las piezas probatorias correspondientes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales 2 y 4 del Artículo Segundo de la providencia atacada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos

<sup>6</sup> Procurador General de la Nación (E) Dr CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU. Bogotá, D.C., noviembre 13 de 2007. Concepto 4422.



*Resolución No. 17.- 06-05-2008.*

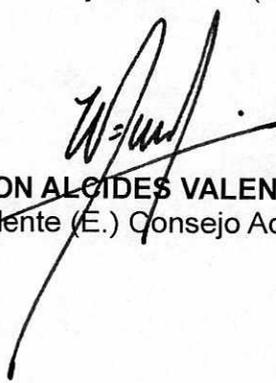
procesales por intermedio de la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**CUARTO: DEVOLVER** el informativo disciplinario FI 012/07 a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que continúe el procedimiento respectivo.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso en la vía gubernativa

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil ocho (2008)

  
**WILSON ALCIDES VALENZUELA PÉREZ**  
Presidente (E.) Consejo Académico

  
**ILBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico